

ACTA DE LA SESIÓN DE PLENO CELEBRADA EL 01 DE JUNIO DEL 2021

En la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, siendo las doce horas con catorce minutos del día martes primero de junio de dos mil veintiuno, a través de la plataforma electrónica Zoom, se reunieron los Magistrados que integran el Honorable Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas en su calidad de Presidente, Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, ante el Secretario General de Acuerdos, José Alberto Muñoz Escalante quien actúa y da fe del presente acto, para celebrar la Sesión de Pleno. La presente sesión se realiza en cumplimiento a lo que establece el artículo 221, fracciones I y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muy buenas tardes a todas y todos, muy buenas tardes señora Magistrada, muy buenas tardes señor Magistrado, siendo las doce horas con catorce minutos del día martes primero de junio del año en curso, damos inicio a la Sesión de Pleno no presencial del Tribunal Electoral de Quintana Roo. -- Señor Secretario General de Acuerdos proceda por favor a verificar e informar a la Presidencia, si existe quórum legal para la realización de la presente sesión no presencial, a través de la plataforma electrónica Zoom. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente le informo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 220 fracción I, 221 fracciones I y III y 223 fracciones I, II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo y el Acuerdo General de Pleno de fecha 14 de abril del año 2020, la Señora Magistrada y los Señores Magistrados que integran el Pleno se encuentran visibles y conectados a la plataforma zoom, a la que fueron previamente convocados, por lo que existe quórum legal para la realización de esta sesión no presencial. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias, existiendo quórum legal, se declara el inicio formal de la presente sesión, proceda señor Secretario a dar cuenta de los asuntos a tratar en esta Sesión de Pleno. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Claro que sí Magistrado Presidente, le informo que en la presente Sesión, se atenderán 5 asuntos, correspondientes a 5 Procedimientos Especiales Sancionadores con claves de identificación PES/026/2021, PES/033/2021, PES/034/2021, PES/035/2021 y PES/040/2021, cuyos nombres de los denunciantes y denunciados se encuentran precisados en la convocatoria y su complemento fijado en los estrados y en la página oficial de este órgano jurisdiccional, es la cuenta Magistrado Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias, en atención a los asuntos enlistados en la convocatoria de la presente Sesión de Pleno, solicito atentamente a la Licenciada Estefanía Carolina Caballero Vanegas, abrir su micrófono y dar cuenta con los proyectos de resolución y acuerdo plenario de los expedientes PES 26 y 33 de este año, respectivamente, que fueron turnados para su resolución a la Ponencia a cargo del señor Magistrado Sergio Avilés Demeneghi. -----

SECRETARIA AUXILIAR DE ESTUDIO Y CUENTA, LICENCIADA ESTEFANÍA CAROLINA CABALLERO VANEGAS: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrado y Magistrada. -----

• PES/026/2021. -----

El proyecto que se pone a su consideración, es el relativo al Procedimiento Especial Sancionador 26 del año en curso, promovido por MORENA en contra de Josué Nivardo Mena Villanueva, el PAN y el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Salud y Servicios Estatales de Salud en Quintana Roo; por conductas consistentes en actos prohibidos de campaña que contravienen el principio de equidad en la contienda y la prohibición constitucional del uso de recursos públicos, participación de servidores públicos en campañas políticas y violación de la veda electoral; así como por la comisión de supuestas infracciones consistentes en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, del PAN en la que se promociona al candidato Josué Nivardo como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas. -----

En el proyecto se propone declarar la INEXISTENCIA de las conductas consistentes en los actos prohibidos de campaña que contravienen el principio de equidad en la contienda, el uso de recursos públicos, participación de servidores públicos en campañas políticas y violación de la veda electoral; en razón de que del caudal probatorio que obra en las constancias del expediente y a través de los requerimientos y demás diligencias llevadas a cabo por la autoridad investigadora, no se desprende elemento alguno, ni se acredita que existan elementos materiales o jurídicos que permitan a este Tribunal determinar que los denunciados hayan incurrido en dichas conductas denunciadas. -----

No obstante, respecto de la conducta denunciada, respecto a la colocación de propaganda fijada en equipamiento urbano, la ponencia propone determinarla como EXISTENTE; ya que mediante el acta circunstanciada de fecha veintinueve de abril, la autoridad instructora corroboró existencia de la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, siendo esta, propaganda que alude a Josué Nivardo y al cargo por el que contiene en el actual proceso electoral, además que incluye el emblema del PAN -partido político que lo postuló-. -----

En consecuencia, de conformidad con el artículo 406, fracción II, inciso a) de la Ley de Instituciones, lo procedente es imponer a Josué Nivardo, y al PAN una sanción consistente en una amonestación pública. -----

• PES/033/2021. -----

A continuación doy cuenta del proyecto de acuerdo de pleno relativo al Procedimiento Especial Sancionador 33 del año en curso, promovido por MORENA por las presuntas infracciones atribuidas a Issac Janix Alanís, por Violencia Política contra la mujer en Razón de Género, cometida en agravio de la ciudadana María Hermelinda Lezama Espinoza, quien es candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia en Quintana Roo", derivado de supuestas manifestaciones llevadas a cabo en una transmisión en vivo a través de la red social denominada Facebook. -----

En el proyecto se propone reenviar el presente procedimiento especial sancionador para que a la brevedad posible, la autoridad instructora de acuerdo a su

competencia, realice el desahogo de todos los archivos contenidos en la memoria tipo USB ofrecida por la parte denunciada en el presente procedimiento. -----
Ya que del contenido del acta circunstanciada de fecha veinticuatro de mayo, donde se desahogó el contenido de la memoria extraíble tipo USB ofrecida por el denunciado en la audiencia de pruebas y alegatos; se observó de dicha diligencia de inspección ocular, que la autoridad instructora únicamente desahogó dos, de los doce archivos contenidos dentro de dicho dispositivo de memoria USB. -----
En tales consideraciones, para que este órgano jurisdiccional pueda tener mayores elementos que le permitan determinar la existencia o no de la conducta denunciada, y en su caso imponer la sanción respectiva, se considera necesario reenviar el expediente del presente asunto, para poder emitir una sentencia que conforme a derecho corresponda. -----

Es la cuenta Magistrada y Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchísimas gracias compañera, quedan a consideración de la señora Magistrada y señor Magistrado los proyectos propuestos, por si desean hacer observaciones. -----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Magistrado Presidente, si me permite pronunciarme respecto al PES/033/2021. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Adelante Magistrada. -----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Buenos días a todos y a todas, como antecedente tenemos en este asunto que en fecha 5 de mayo del presente año, el representante propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó una respectiva denuncia por violencia política contra las mujeres por razón de género en agravio de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa en contra de Isaac Janix Alanís, ambos aspirantes a la presidencia municipal de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo. -----

El citado representante partidista alega en su escrito de queja que el ciudadano Isaac Janix Alanís, postulado por el partido Fuerza por México en fecha 27 de abril del presente año, simuló dar lectura a un mensaje de un seguidor de una transmisión en vivo a través de una red social, que es la de Facebook, pero en realidad, a decir del propio quejoso, se ciñó a realizarlo a título personal, manifestando comentarios denigrantes en contra de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, esto al señalar específicamente en el punto 36 de la transmisión tal cual dijo, "Luis Reyes, dice: María, es una vieja rata y aparte fea y operada", bueno, este tampoco hay que ser tan al mismo tiempo que Isaac Janix Alanís esbozaba una sonrisa burlesca, para acreditar tales dichos se puede ver en autos del presente expediente especial sancionador, diversas pruebas tales como el vídeo alojado en el portal de Facebook y se pone el link en donde se observa el comentario emitido por Isaac Janix Alanís, esto a la vez se robustece con una fe de hechos contenido en el testimonio de la escritura pública número 7253 de fecha 29 de abril del presente año, elaborado por el notario público número 55 del Estado de Quintana Roo, en donde da fe del contenido de ese mismo link y en ese minuto en donde esboza este comentario, asimismo, se nota, se observa en autos un informe pericial técnico de medios audiovisuales elaborados por el licenciado Oscar Delfín Chávez, con el fin de acreditar que la transmisión en vivo, en el portal de Facebook, el denunciado en ningún momento recibió por parte de algún seguidor las

expresiones denunciadas que como se denotan son insultos y ofensas vejatorias contra una mujer, en este caso la aspirante María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, lo cual evidentemente es violencia verbal que pudiera causar incluso un daño psicológico en la persona de la candidata, afectando desproporcionadamente a la víctima. -----

A la vez también se encuentra un acta circunstanciada consistente en una fe pública respecto a la certificación del link de internet, documento elaborado en fecha 6 de mayo del presente año por la coordinación de la oficialía electoral, adscrita al Instituto Electoral de Quintana Roo, en donde se hace constar el contenido del link citado, no obstante, al comparecer en la audiencia de pruebas y alegatos por escrito, el ciudadano Isaac Janix Alanís, reconoce que emitió tal expresión, aludiendo que leyó el comentario de un usuario de Facebook que supuestamente le escribió en dicha transmisión en vivo, por lo que el motivo por el cual se pretende regresar el expediente a fin de efectuar más diligencias a consideración de la suscrita a ningún fin práctico, nos llevaría, ya que en su propia comparecencia, el aspirante a la presidencia municipal de Benito Juárez, Isaac Janix Alanís, se ubica en modo, tiempo y lugar; asimismo haya existido o no haya existido, el citado mensaje, es evidente que las expresiones por demás ofensivas y denigrantes proferidas en la persona de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa se llevaron a cabo, es decir, los dijo, situación que no está en discusión y que reconoce el propio Isaac Janix Alanís, quiero concluir diciendo que después de las reformas de fecha 13 de abril del presente año, efectuados por la 16ª Legislatura, es obligación de los aspirantes abstenerse de ejercer cualquier clase de violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que degraden, denigren, discriminen a las personas aspirantes, precandidatas, candidatas o partidos políticos, instituciones públicas o privadas, las manifestaciones por actos de violencia política en razón de género contra la víctima, si se enlazan a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sean de la misma calidad, en conjunto, pueden integrar prueba circunstancial de pleno valor probatorio ¿qué más confesiones y pruebas se necesitan para emitir una sentencia?, tenemos las suficientes para emitir una sentencia, porque esa es la labor de nosotros como juzgadores, hay que impartir justicia pronta y expedita, no comparto, por ende, que este expediente se regrese al Instituto Electoral de Quintana Roo, porque como he referido a ningún fin práctico, nos lleva a más de que en este caso Isaac Janix Alanís, reconoce que emitió dichos comentarios en contra de la persona de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, ante ello, me pronuncio en contra del presente acuerdo plenario, emitiendo por tanto un voto particular, razonado, muchas gracias es cuánto. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias señora Magistrada, señor Magistrado ¿desea hacer uso de la voz? -----

MAGISTRADO SERGIO ÁVILES DEMENEGHI: Magistrado, adelante si usted considera, yo lo haré al final. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Con su venia señor Magistrado, también con el permiso de mi compañera Magistrada, yo de manera muy respetuosa también, me deseo apartar del sentido del acuerdo plenario que se nos propone, y esto en virtud de que el artículo 435 de la Ley de Instituciones, señala como tal, pues una de las

facultades que tiene este Tribunal dentro del Procedimiento Especial Sancionador en Materia de Violencia Política en Razón de Género, que el Tribunal Electoral podrá dictar las diligencias para mejor proveer cuando así lo requiera, debiendo resolver de forma pronta y expedita con las constancias que obren en el expediente y en uso de esta facultad según se refiere en el punto 22 del proyecto que se nos propone, se requirió al Secretario General de este Tribunal haga la inspección ocular de una memoria USB de 32 gigabytes que fue ofrecida por la parte denunciada y al desahogarse esta inspección ocular ordenada, pues, se tuvo como resultado que el USB, la memoria está vacía, no se encuentra ningún archivo en el mismo, y entonces, en esa inteligencia, pues yo considero estéril el devolverle el expediente al Instituto Electoral para que desahogue esas probanzas cuando nosotros mismos ya dimos fe, o bueno lo dio el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal de que pues el USB está vacío, entonces me parece, como acertadamente lo señala la señora Magistrada que de autos pues ya existen diversas probanzas que se desahogaron en su momento, como el informe técnico pericial del 27 abril 2021, la escritura pública que realizó el notario público número 55, el acta circunstanciada que realizó el propio Instituto Electoral en la cual, pues dan fe de que no existe ningún comentario en el chat de una persona de nombre Luis Reyes y desahogan el USB que mencioné hace un momento y me parece que la parte total es que al menos en el escrito del propio acusado, en sus alegatos y ofrecimiento de pruebas de ninguna manera el desvirtúa o al menos, niega que él haya aparecido en ese vídeo que él haya realizado el comentario que se le atribuye independientemente, como lo señala también la señora Magistrada de si existió o no el usuario, y si realmente hicieron pues ese mensajito que él decidió leer, al tratarse de un asunto de violencia política, pues me parece que es importante resolver el fondo del asunto, determinar si con los elementos que existen ya en el expediente se concreta o no la acusación que se le hace de violencia política o sino en su defecto, si no lo hay, pues entonces cerrar el expediente porque pues desahogar este USB como se solicita regresarlo al Instituto, pues va a ser materialmente imposible si nosotros ya dimos fe de que está vacío, entonces, este al menos es mi primera intervención, si hay más adelante, alguna otra, pues considero que ya tenemos en el expediente los elementos suficientes y necesarios para poder resolver el fondo y por ello, pues también me aparto de regresarlo al Instituto para desahogar ese USB en virtud de que él mismo a ningún efecto práctico nos va a llevar, por mi parte en este momento es cuánto. -----

MAGISTRADO SERGIO ÁVILES DEMENEGHI: Muchas gracias señora Magistrada, señor Magistrado, para mí es un honor siempre escucharlos y que debatamos de alguna manera respetuosa, sin embargo, pues agradezco, sus finas interpretaciones y apreciaciones, sin embargo, conforme al artículo 430 como bien comentó y conforme al artículo 36 armónicamente, yo no tengo los elementos para resolver el fondo del asunto, máxime, independientemente de no voy a revictimizar a la víctima de este asunto, como ya lo hicieron anteriormente, ni tampoco voy a adelantarme al sentido del fondo estableciendo que es evidente que hay un daño moral y una violencia política de género, no podría en este momento decir lo que ya se dijo, también es importante que no son más diligencias, señora Magistrada, son diligencias que no fueron desahogadas, emitir efectivamente señora Magistrada,

tenemos que emitir una sentencia pronta y expedita, pero no nos olvidemos del principio de exhaustividad, eso creo que también es importante, ahora bien, referente del comentario estéril, devolverle a la autoridad instructora porque hay diversas probanzas y una individuación, pues yo considero contrario a lo aducido desde mi óptica, si se vulnera, he escuchado con atención y únicamente se van al tema de las probanzas ofrecidas por una de las partes, nosotros somos un Tribunal que tenemos que impartir justicia imparcialmente y para ambas partes tenemos que establecer las consideraciones de una y otra, estableciendo la litis y en base a eso confrontar las pruebas que se nos presentan, es decir y máxime cuando es un asunto donde hay una carga de reversión de la prueba, díganme ustedes, yo no tengo los elementos y por eso pues que gusto que ustedes sí tengan los elementos y me gustaría ver la resolución de fondo que van a emitir cualquiera de los que estén en turno a efecto de realizar el proyecto de fondo, porque yo no tengo los elementos, señores, y menos para individualizar una sanción, yo no sé si en esas pruebas que en su momento ofrece la parte denunciada se encuentran pruebas de descargo que desvirtúan una parte y ahí puedo establecer si en verdad hubo un dolo o una intencionalidad, yo nada más quiero observar como ustedes desarrollan un proyecto, independientemente que ya la Magistrada dijo que evidentemente hay un daño verbal y una violencia política de género, esto no era el asunto en este momento, no son consideraciones que creo que debemos de prejuzgar en este momento, estamos hablando de un acuerdo plenario, si Magistrado ya vi que levantó la mano, ¿quiere intervenir o me espera a que yo concluya? -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Espero, espero. -----

MAGISTRADO SERGIO ÁVILES DEMENEGHI: Si perdón, pues como se expresa en el proyecto, es de suma importancia y cobra relevancia que ambas partes en el presente procedimiento, gozan de un derecho de acceso a la justicia judicial y un recurso efectivo consagrados en el artículo 17 de la Constitución federal y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que se haga potencializar los principios de seguridad y certeza jurídica es que resulta importante el desahogo del contenido de la memoria extraíble que fue ofrecida por el denunciante en el presente procedimiento, sin duda, no considerar lo anterior resultaría violatorio a una tutela judicial efectiva, pues el asunto con el que se atiende revisa de importancia y lo vuelvo a repetir en la reversión de la carga de la prueba y no desahogar no es y lo voy a comentar y no como comenta la Magistrada, no es hacer más diligencias, si no es complementar las diligencias que no realizó la autoridad instructora, es obtener eficientemente todas las pruebas ofrecidas desahogadas, sin duda adolecería en una falta de exhaustividad por parte de cualquier órgano jurisdiccional y máxime que, de conformidad al artículo 19 y 20 del Reglamento de Quejas y Denuncias, el Instituto como autoridad instructora tenía que desahogar y era su propósito la averiguación con apego a los principios de legalidad, profesionalismo, debida diligencia, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones y de unidad, eficacia, expedites, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género, son principios que le instruyen y mandatan a la autoridad instructora de realizar y desplegar todos los actos necesarios a efecto desahogar todas las probanzas que se encuentran en la instrumental de actuaciones que en este momento tenemos en este órgano judicial,

en el expediente hay una documental pública consistente en una inspección que realiza la propia autoridad instructora y de conformidad a la Ley de Medios en los artículos 16 y 22, es una documental pública que tiene valor probatorio pleno, por lo tanto, decir y aducir que es estéril devolver el expediente a la autoridad Instructora porque ya de la inspección jurisdiccional que realizó la Secretaría General de Acuerdos, pues no obra en los archivos, no nos olvidemos de que no están los archivos no es una causa imputable al denunciado, máxime que como ya referí anteriormente, hay una documental pública cuando se inicia la inspección, que estaban esos documentos, por eso es devolverle el expediente a efecto que desahogue o no sé, que tal si al momento de desahogar la prueba, yo fui Secretario General de Acuerdos y obviamente, tomando las previsiones de lo que estaba en el USB, extraerlo en el momento de hacer una diligencia y posteriormente por cualquier cosa, las cuestiones a veces informáticas suelen fallar, no voy a hacer una diligencia directamente de un USB, hago una diligencia concentrando los archivos en la computadora laptop que se utiliza para desahogar la diligencia y se empieza el desahogo de la diligencia, yo no sé si esos archivos obren en este momento en la instancia instructora, no lo sé, por eso es devolvérselos a efecto, que continúan con las diligencias, en la propia diligencia que realiza el propio Instituto, establece que únicamente abre el USB, da cuenta de los archivos son 2 archivos efectivamente, de los cuales 6 pudieran ser aplicaciones del propio USB, pero hay 6 documentales que presenta la parte denunciada a efecto de que se lleve una diligencia y únicamente la autoridad instructora desahoga 2, quedando pendiente 4 por desahogar, por eso a mí no se me hace estéril que en su momento imaginense si nosotros tenemos un presente de esta manera, que quiere decir que en cualquier momento los denunciados o cualquiera de las partes actoras, pueden llevar sus pruebas técnicas, se borró ni modos, no, no es imputable a ellos, es imputable a la autoridad y máxime cuando hay una documental pública que realmente queda constatado que existían esos archivos, la oportunidad y el acceso a la justicia plena hay que dársela a cualquiera de las partes y más en un asunto cuando hay una reversión de la prueba, yo por eso para mí no son más diligencias, son terminar de realizar las diligencias bajo el principio de exhaustividad que no se realizaron, tampoco es estéril, porque independientemente que no se encuentra en el USB, que se encuentra en autos del expediente, no quiere decir que no se encuentra en el Instituto y pueden realizarlas, yo tampoco puedo decir que es evidente que hay un daño verbal y una violencia política de género en este momento, como ya se pronunciaron, no lo puedo referir porque para mí, para individualizar independientemente una sesión, digo es derecho y esto creo que es de conocimiento, no creo que desconozcamos esto que hay que individualizar la sanción y para eso también la intención y el dolo es importante referirla y en este momento yo no tengo los elementos suficientes para realmente ponerlas a consideración en un proyecto de fondo, por lo tanto, muy respetuosamente voy a solicitar y adelantar al Secretario General que agregue este proyecto a efecto de que obre como voto particular del proyecto de fondo, es cuánto. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Si me permiten compañeros, en el párrafo primero del proyecto que se nos presenta, nos señalan que se propone ordenar a la autoridad instructora lleve a cabo las diligencias ordenadas y las que estime

necesarias a fin de contar con mayores elementos que permitan a este Tribunal, pues poder ya resolver el fondo del asunto, yo no he prejuzgado en este momento de si la conducta que está señalada al hoy acusado se encuadra o no en violencia política, eso ya será cuestión de adrentarse en el fondo, pero al menos de la inspección que hace el Instituto Electoral como autoridad de instructora, sí me percato a simple vista que la gran mayoría, o al menos todos los primeros archivos que contiene o contenía ese USB, pues son archivos temporales ocultos del sistema, no son pruebas ofrecidas por el hoy acusado, si le desahogan las dos URL que aparte por 1 al menos de esos vídeos por la duración que tiene, es el mismo que se encuentra en el USB, entonces para mí no se encuentra en un estado de indefensión, no es que yo considera estéril regresarlo, considero que a ningún fin práctico va a llevar el devolverle un USB que ya sabemos nosotros que está vacío, en todo caso, para mejor proveer en su momento le hubiéramos pedido al Instituto que conteste si tiene un respaldo o no, este y pues nuevamente sí, considero de manera respetuosa que al menos con todos los elementos que hay en el expediente pues meridianamente puede establecerse que el vídeo existe, que la expresión se realizó y entonces, pues ya como con eso, con los elementos que ha dicho la Magistrada de modo, tiempo, lugar y circunstancia, pues únicamente establecer si esto conlleva a que se encuadre o no una violencia política en razón de género porque creo que vale la pena resolverlo porque es un asunto que de encuadrarse la violencia política, pues traería entonces como consecuencia la inelegibilidad del aquí acusado y estando ya a escasos días de la jornada electoral, creo que sí tenemos los elementos para estudiar si se encuadra o no, en este momento, pues no lo puedo saber porque pues tendríamos que analizar todo el proyecto, pero al menos así como yo lo veo, este sí se desahogaron las dos URL que el ofreció en su escrito de alegatos, de ninguna manera, niega que sea su persona, su voz, que él aparezca en ese vídeo, que él haya leído o dicho, la expresión que se le acusa, entonces, para mí todos esos elementos se tienen que concatenar y establecer si la expresión entonces, independientemente si la mandó algún usuario o él la dijo de motu proprio este, pues se encuadra o no en violencia política, ya para mí con eso, es cuánto y reitero, no estoy haciendo en este momento un prejuzgamiento de si existe o no, ¿levantó la mano señora Magistrada? Alguien vi que levantó la mano. -----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Sí, a ver si me permiten compañeros hablar para terminar, debe de quedar en claro que la reversión de la carga de la prueba aplica que la persona demandada o contraparte es la que tendrá que desvirtuar los hechos denunciados por la infracción del tema de violencia política contra las mujeres en razón de género, atendiendo que la manifestación de la posible víctima enlazada con indicios probatorios se entenderá como prueba circunstancial de valor probatorio pleno, los actos de violencia política tienen lugar generalmente en espacios privados, donde ocasionalmente se encuentra la víctima y su agresor, y por ende no pueden someterse a un estándar imposible de probar, pero en este caso no es un hecho que se haya cometido en una circunstancia privada o que no se pueda, probar está de más tratar de comprobar si la conducta de Isaac Janix Alanís fue con dolo o no, porque lo que queda claro y del dicho del propio demandado Isaac Janix Alanís lo dijo y no lo niega pudiendo haber evitado

decirlo, sin embargo lo dijo y eso lo reitera en su audiencia de pruebas y alegatos, sí desahogar estas pruebas, lo que se pretende acreditar es si hubo dolo o no, creo que no tiene sentido, puesto que las reformas electorales respecto al tema no habla de acreditar si hubo dolo o hubo culpa o fue preterintencional la conducta, aquí se trata de comprobar si lo dijo o no lo dijo, cosa o hechos que no niega el actual demandado, por lo que para la suscrita existen los elementos de prueba suficientes para que esta autoridad emita una sentencia, es cuánto. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Magistrado, adelante por favor. -----

MAGISTRADO SERGIO ÁVILES DEMENEGHI: Sí, muchas gracias, pues bueno, qué bien que ya tocó el punto toral que usted considera en esta resolución, la cual es declarar la inelegibilidad, en el caso que acontezca la violencia política de género, no, señores, no es el punto toral, el punto toral que para el ponente, respetuosamente del proyecto, es la falta de exhaustividad y queda acreditado que el denunciado presenta las documentales, tampoco soy perito para establecer cuántos asuntos de cuáles archivos de esos son temporales o no son temporales y tampoco puede decir que parece ser que por el mismo espacio de kilobyte, como se llamen, puede ser que este video sea el mismo que ya fue desahogado dentro de una liga, tampoco puedo decir esto, no soy perito, ni me consta, ni tuve el archivo para para referir esto y ahora sí, nada más decir de manera, pues no sé si usando la lógica o la sana crítica, pero para mí no es suficiente, si no hay un principio de exhaustividad, aquí no son más diligencias a efecto de que concluyan con las que inició, hay un acta de inicio, un acta de fecha 24 de mayo, donde inician, se constatan los archivos que presenta la autoridad y efectivamente, como bien señaló, y es obvio, la carga de la reversión de la prueba, todo el mundo la conoce, desde luego nosotros más que estamos en el ámbito jurisdiccional, efectivamente se tiene que haber un principio de exhaustividad a efecto de constatar y, en su momento, contrarrestar la carga que en su momento de la prueba no ofrece con la carga de la reversión, que en su momento ofrece el denunciado aquí, en este momento no podrán dejar engañar que no existe la inspección realizada a esos videos, yo no puedo decir si esos videos no me revierten una prueba, por lo tanto, yo no tengo los elementos, la verdad, y si es obvio la carga, la reversión de la prueba también sí, así se comentó que desafortunado, que en este momento se haya admitido que este tema resulte como un tema de inelegibilidad, es algo que tampoco se encuentra en la litis ni se va a encontrar dentro de la litis de fondo que conozca este Tribunal en este expediente, es la verdad cuestionable y lo voy a comentar, yo en este momento igual tengo un proyecto que es el PES/026/2021, donde ordenamos una diligencia mucho menor donde era, obviamente que no había un acto anticipado de campaña ni una propaganda gubernamental, pero se tenía que realizar porque es abonando al principio de exhaustividad, pero tampoco iba a decir previamente o de prima facie decir no, pues para qué, qué caso tiene mandar a emplazar a una autoridad que no fue emplazada, imagínense un tema menor con un tema mayúsculo que viene de estar establecido la carga de la prueba, hay pruebas ofrecidas por el propio denunciado, inclusive en los alegatos digo yo no soy perito para decir que son archivos temporales eso lo debió haber dicho la autoridad instructora, no nosotros y la inspección fue a efecto de constatar si estaban los archivos, no están, si los tienen o no los tienen eso es ya responsabilidad de la autoridad instructora no haber

salvaguardado o realizar la cadena de custodia a esas pruebas técnicas ofrecidas y en atención y lo vuelvo a repetir a efectos de una tutela judicial efectiva, es importante que todas las partes estén en iguales circunstancias, desde mi óptica, si se vulnera un derecho de acceso a la justicia efectiva de una de las partes en este procedimiento, por lo tanto, si yo no tengo los elementos y no estoy agregando más elementos, ni son para mejor proveer, son pruebas que no se desahogaron, también digo, hay documentales públicas, fe notarial por parte también de la parte denunciada, la que no se dice en este momento solamente se limitan a referir de que hay violencia política de género, hay un daño verbal, hay una violencia política, ya cuestiones de fondo, aquí, más que nada estamos en un estado procesal en este momento donde yo no tengo los elementos para resolver el fondo del presente asunto y máxime, porque también es obvio que para individualizar la sanción tenemos que ver la intencionalidad o el dolo y por eso sí en estas pruebas de descargo estuviera que solamente hay una intencionalidad o un dolo, es otra situación y otra medida y otra pena y otra temporalidad que en su momento se imponga, por lo tanto, yo no tengo los elementos señores y señora Magistrada, a efecto de atender el fondo del presente asunto y digo, es un hecho notorio que hemos hecho acuerdo plenario para cosas más insignificantes, abonando el principio de certeza y de exhaustividad, en este momento, en un, respetuosamente en unas intervenciones pues inauditas porque digo en un asunto que igual estoy resolviendo pedí una diligencia para mejor proveer menor a la que está se está pidiendo ahorita más sustancial a efecto de que una de las partes tenga un debido proceso, es cuanto por el momento. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muy bien, ¿alguna otra intervención señora Magistrada? Por favor, adelante. -----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Sí, por último, efectivamente, no somos peritos en audiovisual ni en informática, pero en el expediente obra un informe pericial que nos apertura y nos da la oportunidad de emitir una sentencia, qué es lo que se quiere probar con esto que está proponiendo el Magistrado, efectivamente, hemos emitido acuerdos plenarios regresando expedientes al Instituto Electoral de Quintana Roo, para efecto de que se iban a realizar ciertas diligencias para mejor proveer o en su caso para que se sirvan aclarar ciertas diligencias que para nosotros como Magistrados no son exactamente claras, pero en este caso qué más se quiere probar, existe un informe pericial que nos permite tratar de ver si existe dolo o no que tanto está pretendiendo el Magistrado se compruebe, pero además existe la evidente confesión de Isaac Janix Alanís, yo creo que con el fin también existe la impartición de justicia pronta y expedita, tenemos los elementos necesarios para emitirlos, respecto a este punto, quiero terminar concluyendo que para mí sigue siendo innecesarias estas pruebas que está solicitando la ponencia, por tanto reitero, mi voto en contra del presente acuerdo plenario, no teniendo nada más que decir. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muy bien, adelante Magistrado. -----

MAGISTRADO SERGIO ÁVILES DEMENEGHI: Sí, nada más, un punto que más se quiere probar, eso hay que dejárselo a las partes, a nosotros nos corresponde hacer el análisis de las probanzas que se encuentra en el expediente, no me compete a mí que más quiero probar, me compete abonar un principio, observar el

principio de exhaustividad, un principio que no se encuentra tutelado en este momento, es decir yo no tengo que probar ni tengo que pronunciarme respecto en este momento a las probanzas que existen de una de las partes, no es el caso, ni es creo, que el objeto del acuerdo plenario que se está proponiendo en este momento, el objeto del acuerdo plenario es a efecto de que complemente las diligencias que no fueron realizadas por la autoridad instructora, no se están pidiendo mejores pruebas para mejor proveer, no se están estableciendo el tener los elementos más allá de lo razonable, sino elementos que para mí se garantiza una justicia y una tutela efectiva conforme al artículo 17 constitucional, es por eso que pues, independiente respetuosamente, pues no comparto las opiniones por una parte, estableciendo que ya hay violencia política ni por la otra parte, estableciendo que pudiera que ya es importante atenderlo, porque hay un elegibilidad del candidato, si en ese momento se acredita, por lo tanto, no es esencia del proyecto que se presentó, más que nada es única y sencillamente una de las partes presenta un USB con 2 archivos de los cuales no soy perito para decir cuáles son temporales y cuáles no, y únicamente de esos 2 archivos únicamente se desahogan 2, a lo mejor son 6 temporales, no lo sé, el Magistrado Vivas tiene más experiencia en estos temas de archivos temporales, pero es bien cierto que también hay videos de prueba, video janix2504ymate.com como quitar los comentarios y grabación vista escritorio visto janix2504, que no es tan desahogados en el presente expediente, en el acta circunstanciada llevada a cabo el 24 de mayo del presente año, por lo tanto, para mí sí son importantes que se desahoguen todas las probanzas que en su momento las partes presentaron, no son mayores diligencias, son diligencias que abonan a una tutela judicial efectiva en una igualdad de circunstancia a las partes es por lo tanto, que nuevamente solicito que mi proyecto se emita como voto particular a la sentencia de fondo que en su momento realice alguno de los compañeros presentes. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: ¿Alguna otra intervención? Ninguna, señor Secretario puede tomar usted la votación de ambos asuntos, por favor. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Claro que sí Magistrado Presidente. Magistrado Sergio Áviles Demeneghi. -----

MAGISTRADO SERGIO ÁVILES DEMENEGHI: Es la consulta de un servidor, por lo tanto con la afirmativa de ambos proyectos, muchas gracias. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrado. Magistrada Claudia Carrillo Gasca. -----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Voy a emitir un voto en contra del PES/033/2021, un voto particular razonado y acompaño el otro proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrada. Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: A favor del PES/026/2021 y en contra del PES/033/2021. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución del expediente PES/026/2021 puesto a consideración de éste Honorable Pleno por la Ponencia del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, ha sido aprobado por unanimidad de votos, asimismo, le informo que el proyecto de acuerdo plenario del expediente PES/033/2021 ha sido

rechazado por mayoría de votos, con el anuncio de un voto particular en contra de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias, vista la aprobación del proyecto, en el expediente PES/026/2021, se resuelve lo siguiente: -----

PRIMERO. Se declara la inexistencia de las conductas atribuidas a los denunciados consistentes en los actos prohibidos de campaña que contravienen el principio de equidad en la contienda en fragante violación a la prohibición constitucional del uso de recursos públicos y participación de servidores públicos en campañas políticas y violación de la veda electoral. -----

SEGUNDO. Se determina la existencia de las infracciones atribuidas a Josué Nivardo Mena Villanueva y al Partido Acción Nacional, por la comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral consistentes en colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano. -----

TERCERO. Se impone a Josué Nivardo Mena Villanueva y al Partido Acción Nacional, la sanción consistente en una amonestación pública. -----

Ahora bien, en cuanto al expediente PES/033/2021, en virtud de que el proyecto de acuerdo plenario que se propone fue rechazado por mayoría de votos, se ordena entonces que con los elementos de prueba existentes y las diligencias emitidas por la autoridad instructora, por tratarse de un asunto de violencia política en razón de género, en términos del artículo 435 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, se deberá presentar el proyecto de sentencia que resuelve el presente asunto, dentro del plazo que tiene este Tribunal para resolver el mismo. -----

Adelante señor Magistrado. -----

MAGISTRADO SERGIO ÁVILES DEMENEGHI: Magistrado aquí acontece un engrose, yo estoy estableciendo que no tengo los elementos necesarios para resolver, es una facultad conforme al artículo 36-430 establecer que el ponente tiene que tener todos los elementos para presentarle el proyecto de fondo, yo no tengo elementos de fondo para presentar proyecto, por lo tanto acontece un engrose a efectos de que usted lo entienda y mi acuerdo por falta de exhaustividad se anexe al proyecto que ustedes emitan. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Túrnese entonces, señor Secretario, ¿quién es la Ponencia que sigue en el turno? -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Usted Magistrado. -----

MAGISTRADO SERGIO ÁVILES DEMENEGHI: Eso no interesa, en otras ocasiones usted nada más establece que al que está en turno se le turna. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muy bien, túrnese entonces acompañando el voto particular de la señora Magistrada que anunció en contra del proyecto y el proyecto que propone el señor Magistrado al expediente para que obren como corresponda, entonces túrnese entonces el expediente a la Ponencia que se encuentre en turno para que se resuelva como corresponde, muy bien. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Continuando con lo ordenado en la convocatoria de la presente Sesión de Pleno, solicito atentamente al Licenciado Erick Alejandro Villanueva Ramírez, abrir su micrófono y dar cuenta con los proyectos de resolución de los expedientes PES 34 y 40 de este año, que fueran turnados para su resolución a la Ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca. -----

SECRETARIO AUXILIAR DE ESTUDIO Y CUENTA, LICENCIADO ERICK ALEJANDRO VILLANUEVA RAMÍREZ: Con su autorización Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señor Magistrado. -----

Doy cuenta, con el proyecto del procedimiento especial sancionador 34 del presente año, promovido por el Partido Movimiento Auténtico Social, en contra de José Gabriel Concepción Mendicuti Loria, en su calidad de candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo postulado por el Partido Fuerza por México, a la ciudadana Verónica del Rocío Gallardo Herrera, en su calidad de Tercera Regidora del H. Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo y al propio partido Fuerza por México por la supuesta contravención a los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales. -----

En el proyecto, la ponencia propone declarar la inexistencia de las conductas denunciadas y atribuidas a José Gabriel Concepción Mendicuti Loria y al partido político Fuerza por México y, la existencia de las conductas denunciadas y atribuidas a Verónica del Rocío Gallardo Herrera, por la publicación de propaganda electoral que vulnera lo establecido en los "Lineamientos del Instituto Nacional Electoral aprobado mediante el Acuerdo INE/CG481/2019. -----

Se propone lo anterior, por cuanto a la participación del denunciado José Gabriel Concepción Mendicuti Loria, porque del contenido de la propia queja y del análisis de las constancias que obran en autos del presente expediente, no se advierte referencia alguna respecto a actos u hechos que vinculen al denunciado con las conductas de las que se duele el quejoso, por tanto, no es posible atribuir la vulneración de la normatividad aplicable en la materia. -----

Se dice lo anterior, dado que las publicaciones denunciadas fueron realizadas por el usuario "Verónica Gallardo Herrera" de la red social Facebook, el cual no establece algún vínculo directo con José Gabriel Concepción Mendicuti Loria, por lo que no es posible establecer su participación en los hechos denunciados. -----

Ahora bien, se considera que es inexistente la falta al deber de cuidado por parte del partido Fuerza por México, respecto de la conducta desplegada por José Gabriel Concepción Mendicuti Loria, toda vez que se ha determinado que dicho ciudadano no vulneró el principio de interés superior de la niñez, y en consecuencia a lo previsto en los Lineamientos del INE, al difundir propaganda electoral en donde aparece la imagen de menores de edad, ya que no existen elementos probatorios que vinculen la participación denunciado con los hechos que le son atribuibles por el quejoso. -----

No obstante, la denunciada no realizó actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada, ni mucho menos, aun y siendo conocedora de la instauración del presente procedimiento especial sancionador, prueba o manifestación que pudiera desvirtuar los hechos que le son atribuidos por el quejoso en ninguna de las etapas del procedimiento instaurado, por lo que a juicio de esta ponencia, se acredita la existencia de la infracción atribuida a la ciudadana Verónica del Rocío Gallardo Herrera, en su calidad de Tercera Regidora del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad Quintana Roo. -----

Ahora bien, Doy cuenta del proyecto de resolución, relativo al Procedimiento Especial Sancionador PES/040/2021, interpuesto por el Partido Acción Nacional, en

contra del ciudadano Fernando Ricardo Bacelis Godoy, candidato a Presidente Municipal de Isla Mujeres, propuesto por la Coalición "Juntos Haremos Historia" por la publicación de propaganda electoral en redes sociales que, a juicio del quejoso, son contrarias a la normatividad electoral. -----

El partido se queja de que, el candidato ha publicado en redes sociales propaganda electoral a su favor, que no cumple con la normativa aplicable, debido a que muchos de los mensajes no cuentan con los emblemas de la coalición. Además, los logotipos están modificados, ya que, los colores de los partidos coaligados no corresponden con los registrados en la coalición, lo que, a juicio del quejosos incumple con lo dispuesto en los artículos 288 de la Ley de Instituciones y 25 de Ley General de los Partidos Políticos. -----

En el proyecto se propone declarar la inexistencia de la conducta atribuida al denunciado, toda vez que, el quejoso no precisa de manera clara de qué forma las imágenes admitidas por la autoridad instructora, y encontradas en las ligas de internet, son contrarias a los dispositivos legales que menciona, o qué principios rectores del proceso electoral se viola, para que este tribunal esté en condiciones de dictar la sanción que en derecho corresponda. -----

Esto es que, el candidato publicó propaganda en la red social personal en el ejercicio de libertad de expresión, puesto que, se trata de una forma de comunicar sus ideas y/o propuestas, pero de ninguna manera constituye propaganda impresa que emite el partido político Morena o la coalición, para la distribución y publicación en los diferentes medios de comunicación. -----

Por lo tanto, no encuadra dentro del supuesto jurídico previsto en los artículos 288 y 25 antes referenciados. -----

Es la cuenta Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señor Magistrado. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias compañero, quedan a consideración de la señora Magistrada y señor Magistrado los proyectos propuestos, por si desean hacer observaciones. -----

MAGISTRADO SERGIO ÁVILES DEMENEGHI: De mi parte no tengo ninguna observación señor Magistrado. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias señor Magistrado, señora Magistrada ¿alguna intervención? -----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Ninguna, son propuestas de la Ponencia de la suscrita. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias señora Magistrada, tome usted la votación por favor señor Secretario. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Claro que sí Magistrado Presidente. Magistrado Sergio Áviles Demeneghi. -----

MAGISTRADO SERGIO ÁVILES DEMENEGHI: A favor de ambos proyectos presentados. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrado. Magistrada Claudia Carrillo Gasca. -----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: A favor de ambos proyectos. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrada. Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Acompañó ambos proyectos. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución puestos a consideración de éste Honorable Pleno por la Ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, han sido aprobados por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias, vista la aprobación de los proyectos, se resuelve lo siguiente: -----

En el expediente PES/034/2021. -----

PRIMERO. Se declara la existencia de la conducta denunciada atribuida a la ciudadana Verónica del Rocío Gallardo Herrera, Tercera Regidora del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo. -----

SEGUNDO. Se le impone una amonestación pública a la ciudadana Verónica del Rocío Gallardo Herrera, Tercera Regidora del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo. -----

TERCERO. Se declara inexistente las conductas denunciadas y atribuidas a José Gabriel Concepción Mendicuti Loria y al partido político Fuerza por México, respectivamente. -----

En el expediente PES/040/2021: -----

ÚNICO. Son inexistentes los actos atribuidos al ciudadano Fernando Ricardo Bacelis Godoy, candidato al cargo de Presidente Municipal en Isla Mujeres, propuesto por la Coalición "Juntos Haremos Historia". -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Continuando con lo ordenado en la convocatoria de la presente Sesión de Pleno, solicito atentamente al licenciado Freddy Daniel Medina Rodríguez, abrir su micrófono y dar cuenta con el proyecto de resolución del expediente PES 35 de este año, que fuera turnado para su resolución a la Ponencia a cargo de un servidor. -----

SECRETARIO AUXILIAR DE ESTUDIO Y CUENTA, LICENCIADO FREDDY DANIEL MEDINA RODRÍGUEZ: Con su autorización Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado. -----

Doy cuenta del proyecto de resolución, relativo al Procedimiento Especial Sancionador PES/035/2021, interpuesto por el Partido Político de la Revolución Democrática, en contra del ciudadano Carlos Manuel Cetina Alamilla, candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de José María Morelos, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano, por la realización de actos anticipados de campaña. -----

En el proyecto se propone declarar la existencia de la conducta atribuida al denunciado, por las razones que brevemente se exponen: -----

La parte denunciante, señala que el ciudadano Carlos Cetina Alamilla, candidato a la Presidencia Municipal del referido Ayuntamiento, publicó y difundió propaganda electoral a través de su cuenta de la red social Facebook, el domingo dieciocho de abril a las 23:57 horas, esto es antes de que diera inicio el periodo de campaña electoral, ya que daba inicio el diecinueve del mismo mes; lo que, desde su perspectiva, constituyen violaciones a la normativa electoral. -----

Del estudio realizado a las pruebas aportadas por el denunciante, relativas a las imágenes que fueron verificadas en la diligencia de inspección ocular realizada por la autoridad instructora, que concatenadas con la audiencia de desahogo de

pruebas, se llega a la conclusión de que, dicho ciudadano si llevó a cabo la conducta que se le atribuye. -----

Así mismo, de acuerdo a la jurisprudencia de la Sala Superior, se acreditaron los elementos personal, temporal y subjetivo, ya que la autoridad instructora al ingresar al link pudo observar la publicación denunciada de fecha 18 de abril a las 23:57 horas, del usuario "Carlos Cetina". De donde se puede concluir que, se acredita la existencia de los hechos denunciados; por cuanto a la temporalidad, por haberse publicado antes del inicio de la campaña electoral y por cuanto al elemento subjetivo; toda vez que, el denunciado se beneficia de dicha publicidad por ser su página de Facebook, en donde se observa que promociona su candidatura y es beneficiario directo de dicha propaganda electoral. -----

Hecho el estudio correspondiente se concluye que, por constituir una conducta levisima, se propone aplicar la sanción consistente en una Amonestación Pública, al ciudadano Carlos Manuel Cetina Alamilla, candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de José María Morelos. -----

Es la cuenta Señores Magistrados, señora Magistrada. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias compañero, una vez más queda a consideración del Honorable Pleno el proyecto de cuenta por si desean hacer observaciones. -----

MAGISTRADO SERGIO ÁVILES DEMENEGHI: Por mi parte ninguna. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Magistrado, muchas gracias señora Magistrada, tome usted la votación señor Secretario. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Claro que sí Magistrado Presidente. Magistrado Sergio Áviles Demeneghi. -----

MAGISTRADO SERGIO ÁVILES DEMENEGHI: A favor de la propuesta presentada por el Magistrado Presidente. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrado. Magistrada Claudia Carrillo Gasca. -----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: A favor de la propuesta. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrada. Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: En el mismo sentido. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución puesto a consideración de éste Honorable Pleno por la Ponencia a su cargo ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias, vista la aprobación del proyecto, en el expediente PES/035/2021, se resuelve lo siguiente: -----

PRIMERO. Se declara existente la conducta relativa a los actos anticipados de campaña atribuidos al ciudadano Carlos Manuel Cetina Alamilla, candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de José María Morelos, Quintana Roo. ---

SEGUNDO. Se impone al ciudadano Carlos Manuel Cetina Alamilla, como sanción, Amonestación Pública, en los términos de lo razonado en la presente resolución. ---

MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, en atención a lo ordenado en los asuntos atendidos en la presente sesión de Pleno no presencial, con copia certificada de las sentencias proceda a verificar se realicen las notificaciones correspondientes en los términos de ley; y publíquense en la

página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Siendo todos los asuntos por desahogar, se declara clausurada la presente Sesión de Pleno no presencial, siendo las trece horas con once minutos, del día en que se inicia, es cuanto señora Magistrada, señor Magistrado, señor Secretario General de Acuerdos y público que amablemente nos acompañó, muy buenas tardes a todas y todos. -----

MAGISTRADO SERGIO ÁVILES DEMENEGHI: Muchas gracias, buenas tardes a todas y todos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

CLAUDIA CARRILLO GASCA

MAGISTRADO

SERGIO ÁVILES DEMENEGHI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE